

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : NILSON BELTRAN TRUJILLO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN : 18592318900220210001900
SUSTANCIACION N° 037

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 21 de octubre de 2021, se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el veintidós (22) de noviembre del 2021 a las 2:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO : JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
RADICACIÓN : 18592318900220210006400
INTERLOCUTORIO Nº 274

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio No. 93 calendarado 10 de mayo del año 2021, este despacho, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado JORGE LUIS CABRERA PERDOMO, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4481860003252118 y 075606100008117, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en el contenida, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020m tal y como consta a continuación:

| REMITENTE | | ENVIADO POR | | REMITENTE | | CIUDAD | DEPARTAMENTO | CODIGO POSTAL |
|--|--|------------------------------------|--|---|--|--|---------------|--|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETA | | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | | CRA 5-11-24 OFICINA 604 | | PUERTO RICO | CAQUETA | 18592009 |
| NOMBRE | | DIRECCION | | CIUDAD | | DEPARTAMENTO | CODIGO POSTAL | |
| JORGE LUIS CABRERA PERDOMO | | FINCA EL LIBANO VEREDA RIO NEGRO | | PUERTO RICO | | CAQUETA | | |
| ARTICULO | | CONTENIDO | | ANEXOS | | RADICADO | | |
| Notificación por Aviso Art 202 del C.G.P. | | COPIA INFORMAL MANDAMIENTO DE PAGO | | | | 2021-00984 | | |
| COSTO DEL ENVIO: 1000 | | FECHA Y HORA DE ADMISION: | | B.2021-08-27 09:43:29 | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD | | | | <input type="checkbox"/> CAUSAL DE DEVOLUCION | | | | |
| X Juan Barón NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION | | | | <input type="checkbox"/> NO RESIDE O LABORA | | <input type="checkbox"/> DIRECCION NO EXISTE | | <input type="checkbox"/> DESTINATARIO RECONOCIDO |
| | | | | <input type="checkbox"/> LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION | | | | |
| | | | | <input type="checkbox"/> FECHA Y HORA DE ENTREGA | | | | |
| | | | | D 21 | | M sept | | A 21 |
| | | | | HORA | | | | |

La notificación se entiende surtida el 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JORGE LUIS CABRERA PERDOMO, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$1.432.703,83, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO : OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN : 18592318900220210013300
INTERLOCUTORIO N° 275

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio No. 230 calendado 14 de septiembre del año 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado OLIVER LIZCANO MOLINA, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 838910 y 838909, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en el se incorpora, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

NOTIFICACION JUDICIAL DAVIVIENDA SA contra OLIVER LIZCANO RAD: 2021-00133-00

Abog Edison Aguilar Cuesta <nivalabogados@hotmail.com>

Mié 9/22/2021 3:22 PM

Para: Jairo-gomez15@hotmail.com <Jairo-gomez15@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (7 MB)

CITATORIO NOTIFICACION JUDICIAL - DECRETO 806 ART 08.pdf; AUTO DE MANDAMIENTO OLIVER LIZCANO.pdf; DEMANDA HIPOTECARIA - OLIVER LIZCANO MOLINA.pdf; ANEXOS DEMANDA - OLIVER LIZCANO MOLINA.pdf;

La notificación se entiende surtida el 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OLIVER LIZCANO MOLINA, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$2.827.495,27, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICACIÓN : 18592318900220210015100
INTERLOCUTORIO Nº 277

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de resolución de contrato, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado.

Así mismo, observa este despacho que no se cumplió a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que con el escrito de demanda no se allega la dirección física y electrónica del demandante para efectos de notificaciones de las partes.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JESSICA LORENA CHICA FLORIANO identificada con c.c. 1.020.781.534 y T.P.# 298.199 del CSJ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MIGUEL ADOLFO BARBOSA
GONZALEZ.
DEMANDADO : LUIS FRANCISCO VARGAS
RADICACIÓN : 18592318900220210015300
INTERLOCUTORIO Nº 276

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora guardo silencio frente al termino que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 253 de fecha 27 de septiembre de 2021, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : PATRICIA PEDRAZA BOTERO.
DEMANDADO : ILEALDO GARCÍA MEJÍA
RADICACIÓN : 18592318900220210015600
INTERLOCUTORIO N° 278

PATRICIA PEDRAZA BOTERO a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Declaración de Pertendencia, en contra del señor ILEALDO GARCÍA MEJÍA; sería del caso resolver sobre la admisión o no de la misma, si no se encontrara que el presente proceso es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá, puesto que analizada la demanda se observa que la cuantía estimada corresponde a la suma de \$18.855.000.

En este orden de ideas, el artículo 20 del C.G.P en su inciso primero y numeral primero, señala que los Jueces del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Así mismo, el artículo 17 de la norma antes expuesta, en su inciso primero y numeral primero, consagra que los Jueces Municipales conocen en única instancia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía; a su vez el artículo 25 de la norma en cita dispone que:

| CUANTÍA | VALOR | SMLMV - 2021 |
|----------------|-----------------------|------------------------------|
| MAYOR | +150 SMLMV | \$136.278.901 |
| MENOR | +40 SMLMV a 150 SMLMV | \$36.341.041 a \$136.278.900 |
| MÍNIMA | 0 SMLMV a 40 SMLMV | \$0 a \$36.341.040 |

Así las cosas y en vista de que las pretensiones que se persiguen a través del presente proceso corresponde a \$18.855.000, se puede establecer que no supera a los 150 SMLMV, en consecuencia, este Despacho no es competente para conocer de la controversia, motivo por el cual rechazará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. y dispondrá su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá – Reparto, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la Presente demanda Verbal - Declaración de Pertendencia de mínima cuantía, interpuesta por PATRICIA PEDRAZA BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de ILEALDO GARCÍA MEJÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá – Reparto, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andres Chica Pimentel'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL